

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 JUL 2017

Auto Interlocutorio No. 500

RADICADO No. 76001-33-33-008-2015-00203-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO TORRES GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS ASUNTOS

El señor ALEJANDRO TORRES GIRALDO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – otros asuntos contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad de los Decretos Nos. 4110.20.0928 de fecha diciembre 31 de 2014 y 4110.20.00106 de fecha marzo 13 de 2015, y en consecuencia, que se le reconozca a título de restablecimiento del derecho el pago de la suma de \$84.958.420.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada, llamó en garantía a QBE SEGUROS SA.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De esta manera debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Por otro lado, respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia, de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado³, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no puede desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 000705705078 con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 15 de noviembre de 2015, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y QBE SEGUROS SA, observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar el Municipio Santiago de Cali, teniendo en cuenta que la demanda planteada se dirige a la actuación administrativa, donde se imputa presuntamente perjuicios del orden material, al tener la póliza cobertura del año 2015, debe aceptarse el llamado en garantía.

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"-CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra QBE SEGUROS SA.
2. Cítese al representante legal de QBE SEGUROS SA, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 58

De 02 JUL 2017

Secretaria, 